



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este

MUNICIPIO DE CHEPO  
CASA DE JUSTICIA DE PAZ CHEPO  
RECIBIDO  
POR: *[Signature]*  
FECHA 20-9-22 HORA 3:20 pm

Panamá, 12 de septiembre de 2022.  
Nota N°C-04-22-SPDyPE.



Licenciada

**MITZILA MENDIETA**

Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria  
Chepo Cabecera y Chepillo  
Provincia de Panamá  
E. S. D.

**Ref. Consulta sobre la competencia que tiene el Juez de Paz para atender procesos donde el predio cuestionado sea municipal.**

Señora juez Mendieta:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por las facultades contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos que nos consulten, esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración procede a dar respuesta a su oficio N° 238-CJCPCH-22/MM/lc, de fecha 2 de agosto de 2022, recibido por este despacho el día 3 de agosto de 2022.

En atención al objeto de su consulta, me permito expresarle que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta entidad está llamada a servir de consejera de los servidores públicos administrativos que su consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Cabe destacar, que mediante nota la Juez de Paz del corregimiento de Chepo cabecera y Chepillo, nos consulta **debemos atender procesos donde el predio cuestionado es municipal**, sin embargo, la misma no nos refiere el alcance del conflicto cuestionado.

Ahora bien, en aras de ofrecerle una orientación general respecto al tema consultado, sin que ello constituya una respuesta de fondo ni tenga carácter

vinculante, por parte de este despacho, consideramos necesario señalar lo establecido en el artículo 235 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 235: La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

- a. Por razón del territorio
- b. Por la naturaleza del asunto
- c. Por su cuantía
- d. Por la calidad de las partes.”

En este mismo orden de ideas, es pertinente citar con relación a la competencia de los Jueces de Paz, el artículo 31, de la ley 16 del 17 de junio del 2016, donde establece lo siguiente:

“Artículo 31: Los jueces de paz conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referente a:

- 1. Asuntos y cuantías no excedan de mil balboas (B/.1,000.00).
- 2. Asuntos relacionados a servidumbres.
- 3. Asuntos relacionados a las paredes medianeras, con el concepto previo de asuntos de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta...”

El Código Judicial, en el artículo 159, establece la competencia de los Jueces de Circuito de la siguiente manera:

“Artículo 159: Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

- a. Los procesos cuya cuantía sea mayor de cinco mil balboas (B/. 5,000.00)
- b. Los procesos civiles que figuren como parte del Estado, los municipios, la entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del municipio...”
- c. Asuntos relacionados a las paredes medianeras, con el concepto previo de asuntos de la

*[Handwritten signature]*



correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta...”

Además, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia fechada el 30 de enero del 2020, al momento de resolver una demanda de indemnización indicó lo siguiente:

**“En ese orden de ideas, los jueces de paz fueron creados mediante la Ley 16 del 17 de junio del 2016, como autoridades encargadas de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos (artículo 31)”.**

De las normas antes citadas, se desprende que los Jueces Comunitarios de Paz, conocerán los conflictos que las personas sometan a su conocimiento, según lo establecido en la Ley 16 del 17 de junio del 2016, cuya cuantía no supere los mil balboas (B/.1,000.00).

En cuanto a los casos donde el Estado figure como parte del conflicto civil, la autoridad competente para tramitar el proceso serán los Jueces de Circuito, Ramos Civil, tal como lo establece el artículo 159 del Código Judicial.

De esta manera, hemos procedido a brindarle una opinión objetiva con relación a su consulta, reiterándole que el presente escrito no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto a temas consultados.

Esperamos de esta manera haberle orientado su solicitud.

Atentamente,

*Yitzel Mendieta*  
**Yitzel Mendieta Jiménez**  
Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este  
Procuraduría de la Administración

